

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo de abonos en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pórre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedra-buena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á don Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á don Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado al expediente en que el Juez de primera instancia de Piedra-buena considera innecesaria, la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno don Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon don Estéban Mendez.

##### Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia; que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta

Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado; y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos en causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada, y como tales Autoridades administrativas.

Visto el art. 51 de la ley de 26 de julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que mas ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

##### Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 51 citado de la ley de 26 de julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenían ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó forcidamente, es lo cierto que el Alcalde y el Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un manifiesto judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede decla-

rar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno don Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon don Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á don José Morelló, Alcalde que fué de Castellon ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon don José Morelló.

##### Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º, en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado.

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza y no los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquiró el Alcalde de Castellon al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar mas que la indicada firma con el V.º B.º, y que segun se ha declarado ya en casos analogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 14.—Circulares.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta de V. E., número 829, de 21 de julio del año próximo pasado, en que participa á este Ministerio que el Alférez voluntario del regimiento de Milicias disciplinadas de caballeria de Matanzas don José de la Hoz y Sainz, á quien por Real orden de 29 de diciembre de 1857 se le concedieron dos años de licencia para la Peninsula, aun no ha verificado su presentacion en el referido cuerpo, ignorándose su paradero, se ha dignado resolver que dicho oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion, á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre de 1859; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, generales en Gefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como tambien al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 850, fecha 29 de julio del año último, que V. E. dirigió á este Ministerio participando que el Sub-

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE ENERO DE 1861.

ESTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de enero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

VALORES DE 1861.

Table with columns: CARGO, Reales vellon. Rows include: Primeramente son cargo rs. vn. que resultan... Idem ingresados en este mes por productos generales... Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes... Idem por los de arbitrios establecidos... Idem de Instruccion pública... Idem de Beneficencia... Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber: Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia... Por idem de á la industrial y de comercio... Por id. á la de consumos... Por arbitrios... Por movimiento de fondos... Total cargo, rs. vn. 80.000

teniente de infantería, agregado al regimiento de Tarragona, núm. 8, don Nemesio de la Torre y Mendieta, no se habia presentado aun en su cuerpo, ignorándose su paradero, se ha dignado resolver que dicho Oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion, á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre de 1859; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como tambien al señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 30 de diciembre último, consintiendo acerca de los términos en que debia formalizarse el gasto originado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Barcelona, por tres reclutas procedentes de la clase de paisanos que, despues de admitidos previo reconocimiento de su utilidad física, habian resultado inútiles en el segundo y tercer reconocimiento, y sido en su consecuencia dados de baja, sin que hubiese lugar á exigir responsabilidad alguna á los facultativos que los declararon útiles en el reconocimiento de ingreso por las circunstancias especiales del caso. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como tambien por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en acordadas de 11 de febrero próximo pasado y 11 del corriente, se ha servido resolver:

1.º Que el importe de los socorros y demas gastos que los referidos reclutas hubiesen causado, con cargo al presupuesto de Estado, tengan la aplicacion prevenida en el art. 25, cap. 5.º de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar en 28 de febrero de 1854, en cuya virtud procede que se forme de ellos cuenta y se remita á Ultramar en la forma establecida para su correspondiente reclamacion y abono.

Y 2.º Que la parte del premio pecuniario de enganche que los mismos individuos hubiesen devengado y percibido, en el tiempo que pertenecieron al referido depósito, sea cargo al fondo de redencion, previas las justificaciones que al efecto se requieren. Al propio tiempo, y con el fin de que quede completamente garantida en todo otro caso igual ó semejante la útil inversion de las sumas correspondientes á las primeras cuotas de los premios pecuniarios de enganche, ha tenido á bien disponer S. M. que las referidas primeras cuotas no se entreguen de una vez á los reclutas para Ultramar que ingresasen en los depósitos con opcion á premio, sino en la misma forma en que les eran entregadas anteriormente las gratificaciones de enganche que señaló la regla 7.ª de la Real Orden de 25 de junio de 1855; no considerándose al efecto como día de definitiva entrada en el servicio sino el de la fecha del embarque, en que queda practicado el último reconocimiento físico de los que los reclutas sufren en la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Salvador Travado de Landa, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Peñarroya empalme en el punto mas conveniente con la linea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que les referido estudio le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pedro Sola, don Salustiano Bielba y don Cristóbal Oyuela, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ramal de ferrocarril que partiendo de la linea de Alar á Santander, en la estacion de la villa de Torrelavega, termine en la referida villa; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los interesados á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

Don Baldomero de Murga, vecino de El Molar, ha acudido á este Gobierno pidiendo autorizacion para utilizar las aguas del rio Lozoya en un molino harinero que se propone construir en el sitio denominado Cerca de los Abogados ó Vado de la Trinidad, en el término de Buitrago.

Lo que he dispuesto anunciar al público cumpliendo con la Real orden de 14 de marzo de 1846, para que, durante el plazo de veinte dias presente reclamaciones todo el que tenga derecho á ello. Madrid 9 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 1.º, Artículo 1.º Son data reales vellon, satisfechos por obligaciones del Consejo provincial... Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales... Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales... Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales... Artículo 5.º Idem por contribuciones... Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia... Capitulo 2.º, Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza... Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria... Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca... Artículo 4.º Idem por las del Museo... Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales... Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas... Capitulo 3.º, Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital general... Idem por las del de San Juan de Dios... Idem por las de la Casa de Maternidad... Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio... Idem por las de la de Desamparados... Artículo 3.º Idem por las de la casa de espositos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid... Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia...

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 5.º rdem por calamidades públicas. . . . .			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construcción.			
Idem por las de conservación y reparación de las existentes. . . . .			
Capítulo 5.º			
Idem por corrección pública. . . . .			
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservación y fomento de los montes. . . . .		10.250	10.250
Capítulo 7.º			
Idem por los haberes de médicos directores de baños. . . . .			
Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.			
Idem por reconocimiento de quintos. . . . .			
Idem por el empréstito. . . . .			
Idem por bagajes. . . . .			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. . . . .			
Idem por los gastos de . . . . .			
Idem por los de . . . . .			
Idem por los de . . . . .			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
Por gastos del censo de población. . . . .			
Por movimiento de fondos para nivelar. . . . .			
<b>Total data rs. vn.</b>			<b>403.254,69</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo. . . . .	498.795,42
Idem la data. . . . .	403.254,69
<b>Existencia para el siguiente mes, rs. vn.</b>	<b>95.538,73</b>

De forma, que importando el cargo 498.795 rs. 42 cént., y la data 403.254 reales 69 cént., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 95.538 reales 73 cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de febrero próximo.

Madrid 1.º de febrero de 1861.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE ENERO DE 1861.

**VALORES DE 1861.**

En la Caja de depósitos procedente del empréstito. . . . .	68.635,45
En la depositaria de mi cargo para atenciones provinciales.	
En la misma por intereses para amortizar acciones.	
En la misma para atenciones provinciales. . . . .	
En la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos. . . . .	26.885,28
<b>Total existencia.</b>	<b>95.538,73</b>

Madrid 1.º de febrero de 1861.—Está conforme.—El Oficial Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.—Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 2 de febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA.**

Compra de caballos padres para los depósitos del Estado.

Acordado por Real orden de 14 de agosto último, que se admitan periódicamente á reconocimiento de una Comisión especial, los caballos padres que deseen enagenarse para los depósitos del Estado, se señalan por ahora los días 10 y 20 de cada mes, á las siete de la mañana.

Los propietarios de caballos que reúnan buenas condiciones y gusten cederlos para el indicado objeto, se servirán presentarlos dichos días y hora en la Escuela profesional de Veterinaria, sita en el paseo de Recoletos, donde se facilitarán papeletas impresas para consignar las reseñas y precios.

Al examen de la referida Comisión, precederá un reconocimiento facultativo de sanidad en la mencionada Escuela.

Madrid 8 de abril de 1861.—Mateos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Audiencia Territorial de Madrid.**

En la villa y corte de Madrid á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y uno: Vistos los autos que sigue don Gabriel, don Agustín y don José Díaz, y los Estrados del Tribunal por su no comparecencia, y el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en nombre de don Salvador Tomás, sobre pago de maravedis, en los que ha sido Ministro ponente el señor Conde de Valdeprados.

Resultando que en veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta, acudieron al Juzgado del distrito de la Audiencia don Gabriel, don Agustín y don José Díaz, suplicando se sirviese mandar que de cuenta, cargo y riesgo de los mismos, que estaban prontos á aceptar, se procediese al embargo preventivo y seguro depósito del ladrillo de que hacen mención, y pertenencia á don Salvador Tomás, protestando entablar en seguida la acción que les competiese, acompañando certificación del acto de conciliación sin avenencia, celebrado en Chamberí, á cuya pretensión accedió el Juzgado en tres de julio del mismo año:

Resultando que para la ejecución de esta providencia y con la citada fecha de tres de julio, se espidió exhorto por el Juzgado de la Audiencia al de Chamberí, por que los demandantes aseguraron que era vecino don Salvador Tomás de este último punto, y que los ladrillos existían allí:

Resultando que en primero de agosto del propio año se pretendió por los citados Díaz, que se ampliase el embargo haciéndolo estensivo á cincuenta mil ladrillos mas y á los demás bienes que perteneciesen á don Salvador Tomás, cuyo escrito fué presentado el cuatro del mismo agosto, y mandado pasar á repartimiento, tocó en turno al Juzgado de Lavapiés, el que denegó la ampliación:

Resultando que cuando se solicitó el embargo preventivo, Tomás era vecino de Chamberí, y que al entablarse la demanda, y citarlo y emplazarlo, se había trasladado á esta corte, á la calle de Fuencarral, número noventa y cuatro, según resulta de la citación y emplazamiento folio veintiuno vuelto, de la pieza de primera instancia:

Resultando que en veinte y nueve del propio agosto, se solicitó por el don Salvador Tomás que el Juzgado se declarase incompetente y remitiese los autos al del Norte, á quien correspondía, apelando en el caso de que no se accediera á esta pretensión, y antes de esto solicitó tambien

que se alzase el embargo, nulo ya por el ministerio de la ley, apelando de la providencia, si así no se declaraba, en cuya pretensión insistió en tres de setiembre siguiente:

Resultando que conferido traslado á los actores de estas pretensiones, se opusieron á ellas, solicitando se desestimase, y que el Juzgado siguiera conociendo de los autos y manteniendo el embargo:

Resultando que el Juzgado en diez y siete del mismo mes de setiembre, pronunció sentencia desestimando la declinatoria de jurisdicción y el alzamiento del embargo, é interpuesta apelación de ella, vinieron los autos á esta Superioridad, en donde se ha sustanciado debidamente la alzada:

Considerando que por haberse celebrado el acto de conciliación en el Juzgado de Chamberí, no se radicó allí el juicio según está declarado, sino que debe seguirse conforme está prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aun cuando don Salvador Tomás fuese antes vecino de Chamberí, dejó aquella residencia y vino á establecerse en esta corte, como resulta de la citación y emplazamiento cuando se interpuso la demanda, y así no se halla comprendido en el artículo 239 de dicha ley:

Considerando que según lo ordenado en el artículo 959 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, si el embargo preventivo no se ratificase, quedará nulo de derecho á los veinte días de haberse verificado, y en el de que se trata, aun rebajados los días festivos, han pasado veinte y tres, y en su consecuencia está en el caso de la ley.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se desestimó la declinatoria de jurisdicción, y la revocamos en la parte relativa al embargo, que queda nulo de derecho como ordena la ley, condenando en las costas de este incidente á los actores, debiendo satisfacerse las restantes cada parte las por sí causadas y las comunes por mitad.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Manuel Romero Falcon.—Francisco Fernandez Negrete.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Ministro ponente el conde de Valdeprados, en la Sala tercera cuando esta celebraba sesión pública hoy once de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, firmo la presente en Madrid á 1 de abril de 1861.—Sebastian Alvarez.—265.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregón y edicto, á doña Dolores Ramon de Fata, maestra de niñas interina que fue en esta ciudad, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por no haber entregado todos los útiles y menaje de la escuela que la estaba confiada por el Ilustre Ayuntamiento de esta dicha ciudad, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de abril de 1861.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En el Juzgado de primera instancia del distrito Lavapiés de esta capital, por la Escribanía del infrascrito, se entabló demanda por el señor Conde de Velle, y don José Ceriola, marido de doña Bárbara Pérez Secane, dueños de la casa números 3 antiguo, 1, 3, 5, y 7 nuevos, de la manzana 259 de la calle de San Pedro de esta corte, sobre que se declare libre dicha casa de un censo de 4410 rs. de capital que con réditos de 3 por 100 parece se impuso sobre la misma por escritura de 8 de marzo de 1700 ante el Escribano Juan Arroyo, para poner en los registros del numerario don Manuel Fernández Toledo, á favor del Mayorazgo fundado por doña María Cigales, á cuya demanda se dictó el auto que á la letra dice así.

Auto.—De la demanda que se deduce en el anterior escrito se confiere traslado con emplazamiento por término preciso é improrrogable de 9 dias al poseedor del vinculo fundado por doña María Cigales, y toda vez que se ignora quién sea dicho poseedor, hágase el emplazamiento por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, é insertarán en el Diario de Avisos, Gaceta de esta capital y Boletín Oficial de la provincia. El señor don Antonio María Prida, Juez de primera instancia de esta villa, lo mandó y firma en Madrid á 7 de marzo de 1861.—Prida.—Licenciado, José García Lastra.

Posteriormente y á pedimento de la parte actora se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentados los periódicos que se acompañan, llámese segunda vez por edictos, que se insertarán también en el Diario de Avisos, Gaceta de esta capital, y Boletín Oficial de la provincia, al poseedor del vinculo fundado por doña María Cigales, para que dentro del improrrogable término de 5 dias comparezca en estos autos á contestar la demanda en ellos deducida, bajo apercibimiento que de no presentarse transcurrido dicho término se le declarará en rebeldía con arreglo á la ley, insertándose en los edictos tanto esta providencia, como la de 7 marzo último. El señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia de esta villa lo mandó y firma en Madrid á 5 de abril de 1861.—Prida.—Licenciado, José García Lastra.

Y para que tenga efecto lo mandado en la última providencia se inserta el presente anuncio en este periódico.

Madrid 5 de abril de 1861.—Licenciado, José García Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernández, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, por la Escribanía de número de don Roman Gil, se sacan á pública subasta diferentes fanegas de trigo candeal, chamorro y de granzas, así como cebada, avena, algarrobas, garbanzos, habas, almortas, uisantes y bastantes arrobas de paja de trigo, de algarroba y almortas, procedente de la testamentaria de don Vicente Martín, cuyo remate tendrá efecto el día 17 del actual, á las doce de su mañana, en este Juzgado de primera instancia, y en el de paz de Villaverde, en cuyo pueblo existen los granos y pueden ver los que se interesen en la compra, así como el precio y demás circunstancias de los granos.—Roman Gil.—248.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 1203 fanegas de trigo. 1135 arrobas de harina de id. 10052 arrobas de carbon. 99 vacas que componen 42.874 libras de peso. 264 carneros que hacen 6.450 libras de peso. 302 corderos, que hacen 6.805 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de cordero á 19 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 70 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra. Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 1/2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f. Algarroba, á 28 1/2 rs. id. Trigo vendido 2174 fanegas Que han por vender 495 Precio máximo 52 1/2 Idem minimo 45 Idem medio 48,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 48-75 c. d. Idem del 5 por 100 diferido, idem 42-59 d. Deuda amortizable de primera clase, id., 31-15 d. Idem de segunda id., id., 17-75. Idem del personal, publicado, 21-35. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 94-00 p.

Idem de á 2000 rs. id., 94-00 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50. Idem de 1.º de julio de 1856, de ú 2000 rs., id. 95-30 d. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-50 d. Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 109-00 p. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-30 d. Acciones del Banco de España idem, 215-00 d. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 54-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-5 p. París á 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and a list of provinces including Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 y milímetros tres, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, and Despejado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PATRONA.

Sociedad especial minera. Hallándose Vd. en descubierta por la cantidad que al margen se expresa, precedente de dividen los pasivos, la Junta directiva de esta Sociedad, ha acordado que en cumplimiento del art. 24 de la ley de Sociedades mineras, se le requiera á usted por tercera y última vez al pago de dicha cantidad, pues de no verificarlo se llevará á efecto en todas sus partes dicho artículo.—Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 9 de abril de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente, R. Rodriguez. Señor don Juan Aguilar y Amat, 160 rs. Señor don Leon Gonzalez, 160 rs. 268.

HACIENDA EN VENTA.

Se vende en pública subasta y á voluntad de sus dueños, una hacienda completa de labor para una familia acomodada, compuesta de varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en la villa de San Martin de Valdeiglesias y su término, provincia de Madrid, cuyo pormenor y precio se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el estudio del Escribano de número de esta corte don Mariano García Sancha, calle de Felipe III, número 8, piso segundo, y en el de don Tiburcio Lopez Mateo, que lo es de la citada villa de San Martin, ante los cuales se verificará la doble subasta el sábado 20 de abril próximo á las diez de su mañana. Madrid 20 de marzo de 1861.—Sancha. 259.

En la imprenta del Bole'in Oficial se hallan impresos para la venta los estados de precios medios de artículos de primera necesidad con la reducción de precios y medidas al sistema métrico-decimal, según el modelo inserto en el Bole'tin del dia 25 de febrero.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 9 de 1861.

Table with columns: Fondos franceses, 5 por 100, 4 1/2 por 100, Idem interior, Idem diferida, Consolidados.

Editor, D. JEAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mis no, Puebla num. 19. MADRID: 1861.